

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1054, 1410 Y 1411 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

**CC SECRETARIOS DE LA
MESA DIRECTIVA DEL SENADO
DE LA REPÚBLICA DEL
H. CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTES.**

JUAN BUENO TORIO, Senador de la República de la LXI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8°, numeral 1, fracción I, 76 párrafo 1, 169 y 172, del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Soberanía, **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1054, 1410, 1411, DEL CÓDIGO DE COMERCIO**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce como un derecho el acceso a la impartición de la justicia, al señalar que, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

De tal manera, resulta necesario realizar las adecuaciones que en el ámbito mercantil se requieren, para que en nuestro país la impartición de justicia sea como la Constitución lo mandata.

Resulta importante señalar que estas reformas al Código de Comercio tienen por objeto complementar diversas reformas que han sido promovidas desde el año 2008, lo anterior, por considerarse de gran importancia y que propicien una mejor instrumentación, aplicación, mayor claridad y efectividad en la interpretación de la ley mercantil, consecuentemente otorgará certeza jurídica, agilidad y eficiencia en los procesos mercantiles.

En la actualidad el remate de bienes en los juicios ejecutivos mercantiles, la parte ejecutante se enfrenta a lo cuantioso que resulta la publicación de edictos en el Diario Oficial de la Federación, en muchas ocasiones resulta incostruible la publicación de edictos para el efecto de que los bienes embargados en el juicio respectivo puedan ser rematados y con su producto se pague al acreedor o acreedores del demandado sobre todo en asuntos de poca cuantía.

El artículo 1054 del Código de Comercio, señala que: *“En caso de no existir convenio de las partes, sobre el procedimiento ante Tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva”*.

En consecuencia, el Artículo 474 del Código Federal de Procedimientos Civiles a su letra dice: *“Valuados los bienes, se anunciara su venta por dos veces, de cinco en cinco días, publicándose edictos en el Diario Oficial de la Federación y en la tabla de aviso o puerta del Tribunal en los términos señalados. Si los bienes estuvieran ubicados en diversas jurisdicciones en todas ellas se publicaran los edictos en la puerta del juzgado del distrito correspondiente”*.

De lo cual podemos observar que lo dispuesto en el artículo 1054 del Código de Comercio, no permite dar solución plena a la problemática planteada, pues en el Código de Comercio si se establece la periodicidad y las veces en que se deberán de realizar las publicaciones de los bienes cuya venta se pretende, según se trate de bienes muebles o inmuebles, sin señalar el lugar o lugares en donde se deban de realizar las publicaciones respectivas y por su parte

el artículo 474 del Código Federal de Procedimientos Civiles, señala el lugar en donde se deberán de publicar, por lo que prácticamente resulta inaplicable lo que en su caso pudiera disponer la ley de procedimientos local respectiva.

El artículo 1410 del código en comento señala que derivado de la sentencia de remate, se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo de los corredores peritos y un tercero en caso de discordia, pero no señala que la venta deberá ser anunciada, lo cual nos remite de manera supletoria al artículo 474 del Código de Procedimientos Civiles, mismo que señala que se anunciará la venta de los bienes por dos veces, de cinco en cinco días, publicándose edictos en el "Diario Oficial" de la Federación, situación que nuevamente resulta demasiado onerosa para el ejecutante.

Ahora bien, y en el mismo tenor del artículo 1411 del Código de Comercio solamente hace referencia al anuncio de la venta de los bienes en forma legal pero únicamente establece el número de veces que habrá de anunciarse pero no en los medios de publicación en los que habrá de realizarse, por lo que es necesario aplicar la supletoriedad, misma que nos remite nuevamente al artículo 474 del Código Federal de Procedimientos Civiles el cual establece que la publicación de los edictos debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en la tabla de avisos o puerta del tribunal y que, si los bienes estuvieren en diversas jurisdicciones, en todas ellas se publicarán los edictos, en la puerta del juzgado de distrito correspondiente.

Sin estas reformas, la legislación vigente seguirá ocasionando confusión en cuanto a la aplicación supletoria de los códigos de procedimientos locales a la materia mercantil, en defecto de la aplicación supletoria en primer término del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo anterior, el ejecutante enfrenta la dificultad económica por lo costoso que resulta la publicación de los edictos correspondientes en el Diario Oficial de la Federación, con el único fin de anunciar el remate de los mismos.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta H. Cámara de Senadores el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO UNICO.- Se reforman los artículos 1054, 1410 y 1411 del Código de Comercio, para quedar como sigue:

Artículo 1054.- En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, **se aplicará supletoriamente la ley de procedimientos local respectiva.**

Artículo 1410.- A virtud de la sentencia de remate, se procederá a la venta de los bienes secuestrados **previo anuncio en un periódico de circulación amplia de la Entidad Federativa donde se ventile el juicio;** previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquellos por las partes y éste por el juez.

Artículo 1411.- Presentado el avalúo y notificadas las partes para que ocurran al juzgado a imponerse de aquel, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve si fuesen raíces, en un **periódico de circulación amplia de la Entidad Federativa donde se ventile el juicio,** rematándose en seguida en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán armonizar su legislación en materia de juicios ejecutivos mercantiles a los términos del presente decreto para hacerla operante y efectiva.

Atentamente

Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores, 10 de Febrero de 2011

Sen. Juan Bueno Torio